



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá,

Ref.- Proceso No. 258993103001-2018-00482-00

ASUNTO: 02 JUL. 2020

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial del extremo demandado contra el auto por el cual no se concedió el recurso de apelación propuesto contra la providencia que data del 7 de febrero de 2019 emitida en este asunto y la solicitud de expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Para proceder a ello se evocan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera y también para que se modifique el efecto si el recurso se concedió en el devolutivo o diferido. El recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación (art. 352 del CGP.).

El recurso de apelación, a su vez, es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que la ley de enjuiciamiento civil señala.

Así, en principio, son apelables las sentencias de primera instancia, los autos enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso y *"los demás expresamente señalados en este Código"* (núm. 10).

En el caso específico planteado, la decisión que se pretende cuestionar a través del recurso de reposición se refiere a la negativa del juzgado de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual se profirió la orden de pago deprecada.

El recurrente sustenta su inconformidad en que el artículo 438 del Código General del Proceso señala que es apelable el auto a través del cual se niega total o parcialmente el mandamiento de pago y en este caso dicha orden está viciada de nulidad.

De entrada se avizora la improsperidad del recurso interpuesto, pues efectivamente el artículo 438 del Código General del Proceso señala: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."* y en la presente causa no se dan ninguna de estas

circunstancias, pues si se observa la providencia adiada 7 de febrero de 2019 vista a folio 86 del plenario, en ella se registra la orden de pago tal como lo solicitó la parte demandante, luego, esta no fue negada parcial o totalmente, así como tampoco ha sido revocada, dado que a folios 115 y 116 milita la decisión adoptada respecto del recurso de reposición que en su oportunidad formulara el extremo pasivo, el cual fue resuelto en forma negativa.

Por lo anterior, el Despacho reitera la posición asumida en el auto recurrido, por cuanto a juicio de esta oficina judicial el auto apelado no es susceptible de dicho recurso por no encontrarse dentro de los previstos en el artículo 321 del C.G.P., y por no existir norma especial que así lo consagre.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,**

**RESUELVE:**

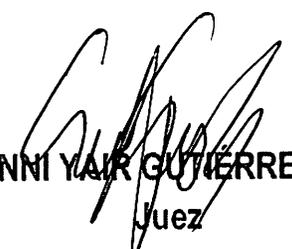
**Primero:** Negar la reposición del auto por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 7 de febrero de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Consecuentemente, ordenar la expedición de copias de la totalidad del expediente, incluido este proveído, para cuya expedición el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, para la tramitación del recurso de queja, para lo cual la secretaria tendrá en cuenta las ya expedidas con ocasión de otros recursos concedidos con anterioridad.

**Tercero:** Expedidas las copias y remitidas éstas a la Oficina de Correo el apelante en el término de cinco (5) días a partir del recibo del expediente por parte de la mencionada Oficina, deberá pagar el porte de ida y de regreso del proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, la Oficina postal a costa del apelante expida copia de la factura que acredite dicho pago y remítala a este estrado judicial, así como al Tribunal Superior de Cundinamarca. Por la secretaria del juzgado, en el oficio dirigido a la oficina postal hágasele esta prevención. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá,	<b>03 JUL. 2020</b>
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	